

**EXPEDIENTE No. 2020-00119**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, marzo 16 de 2020.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. Los hechos deben ser expuestos de manera clasificada y enumerada y relatarse los que sean fundamento de las pretensiones. Del relato fáctico como irregularidades a corregir se advierten:

- Debe señalarse en los hechos de la demanda el último contrato de trabajo de la demandante a que término fue, señalándose la fecha de inicio y la fecha en que debía terminar de acuerdo a la duración pactada.
- En el asunto que se relata a hecho octavo precisar si el salario enunciado es mensual, o quincenal.
- Los relatos que se hacen a hechos doce, veintitrés, debe trasladarse a los fundamentos y razones de derecho, debido a que es una apreciación de índole jurídica.
- En el relato a hecho dieciséis, señálese la fecha en que se afilio la demandante al sindicato señalado.
- La redacción del hecho 25 debe mejorarse pues la expresión “con mas de 6 meses por problemas de salud”, resulta incoherente, igualmente debe señalarse la fecha en que se le comunico a la trabajadora, que se le citaría a rendir descargos.
- En los hechos 26, 27 y 34, se debe dejar constancia de las fechas en que se llevaron a cabo tales sucesos.
- Los aspectos a los que se contraen los hechos 30 y 36, al referirse a la misma situación de salud de la demandante al momento de

finalizar la relación laboral, se puede unificar en un mismo hecho para evitar referencias y repeticiones innecesarias.

- El hecho 40, resulta ambiguo al no referirse a que tipo de producto pesado se refiere, de ejemplos para ilustrar la mercancía a la que se hace alusión.
- Lo relatado a hechos 14 y 41, al referirse al estado de salud de la demandante que ha empeorado consecuencia del despido, unifíquese en un mismo hecho, en aras de no dilatar los hechos más allá de los necesarios.

2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y de las formuladas, se advierte:

- Como primera pretensión debe incluirse la declaratoria del contrato de trabajo, pues de ella es de donde se pueden derivar las obligaciones del demandado.
- En la amplia lista de derechos fundamentales de la pretensiones inicial, se debe aterrizar al presente asunto, entonces en el literal e, no encuentra el despacho el respaldo en los hechos de la demanda, en el literal g) debe incluirse la fecha de terminación del contrato de la demandante, en el literal h), se debe complementar, informando que dichas irregularidades se expusieron en carta o documento y decir la fecha del mismo, para poderlo individualizar, en el literal i), se debe informar en virtud de que sindicato y negociación es que emana ese fuero circunstancial.
- Las pretensiones condenatorias segunda y tercera, deben cuantificarse desde la fecha de terminación del contrato de trabajo esto es, 12 de junio de 2019 a la fecha de presentación de la demanda.
- Actualmente los perjuicios morales se estiman en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que debe tasarlos en relación a este parámetro.

4. Revisada la prueba documental, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada DISTRAVES S.A.S., por lo que habrá de allegarse de conformidad al parágrafo del artículo 14 de la ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato que obra a folio 1 del plenario, se reconocerá personería como apoderado principal de la demandante al abogado Alejandro García Salzedo y como suplente a la

abogada Catalina Rivera Gómez, quien pese a no firmar el poder, en señal de aceptación firma la demanda, entendiéndose suplida esta falencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado ALEJANDRO GARCÍA SALZEDO titular de la T.P. 21.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante MARIBEL PRADA MEDINA, y como apoderada suplente la abogada CATALINA RIVERA GOMEZ con T.P. 126.526, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido (F. 1-2), como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

Mega

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 45 DE LA FECHA MARZO 17 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**